**Hermosillo, Sonora, a nueve de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** bajo el número de **TOCA 30/2020**, promovido por **XXXXXX XXXXXX XXXX XXXXXXXXXX**, en contra del auto dictado el **diez de noviembre de dos mil veinte**, por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-38/2020**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

**R E S U L T A N D O**

1.- El tres de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, oficio número **SEMARA-TP-408/2020**, suscrito por la licenciada Marisol Cota Cajigas, en su carácter de Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, mediante el cual remite diversas constancias relativas al expediente identificado con el número **SEMARA-JA-38/2020**, relativo al Juicio Administrativo promovido por **XXXX XXXXX XXXXXXXX XXXX, XXXXXX XXXXXX XXXX XXXXXXXXXX** y **XXXXX XXXXXXXX XXXXXX** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, para el trámite y resolución del recurso de revisión que hizo valer uno de los actores ese juicio en contra de del auto dictado el **diez de noviembre de dos mil veinte**, por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, procediendo a registrarse ante esta Sala Superior como **TOCA 36/2020**.

2.- En virtud de que el recurso de revisión que en la especie nos ocupa, fue admitido el quince de diciembre de dos mil veinte, mediante auto de ocho de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, turnó el presente asunto a la Magistrada María Carmela Estrella Valencia titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- COMPETENCIA**: El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el recurso de revisión planteados, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 99, 100, 101 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA.-** La determinación recurrida se hace consistir en el auto dictado el **diez de noviembre de dos mil veinte**, por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-38/2020**, mismo que en su literalidad establece lo siguiente:

*“- - - CUENTA.-**Hermosillo, Sonora a cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario Proyectista, Licenciado Renato Alberto Girón Loya, da cuenta a la Magistrada Marisol Cota Cajigas, instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con promoción número 152, suscrita por el LIC. JOSÉ GERARDO CÓRDOVA BEJARANO, en su carácter de representante legal de la parte demandada.- CONSTE.-*

*- - - AUTO.- HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - VISTA la promoción de cuenta, suscrita por el LIC. JOSÉ GERARDO CÓRDOVA BEJARANO, en su carácter de representante legal de la parte demandada, personalidad que tiene reconocida en autos del presente juicio; téngasele haciendo una serie de manifestaciones la cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y que se atienden como sigue:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - En primero término, se tiene a la autoridad demandada oponiéndose a que se acuerde la petición hecha valer por la parte actora en cuanto a adicionar puntos para que sean atendidos por el perito ofrecido por aquella; ello según se proveyó en auto de veintitrés de octubre de dos mil veinte (ff. 279-280, tomo I). - - - - - - - - Al respecto se tiene que, en efecto, a través del citado acuerdo se corrió traslado a la parte demandada, lo que posibilita a que ésta accione su posibilidad a manifestarse conforme a derecho corresponda; por lo que, acorde a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los puntos adicionados por la actora en cuanto a la PRUEBA PERICIAL MEDICA ofrecida por la demandada; son IMPROCEDENTES en su totalidad; toda vez que de la lectura de los mismos se advierte que no guardan relación con el objeto bajo el cual fue ofrecida la pericial medica según se desprende del escrito de contestación de demanda. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Esto es así pues, si bien la petición de adicionar puntos o nuevas cuestiones al cuestionario que deberá responder el perito del oferente, es procedente genéricamente en cuanto a que cuenta con ese derecho; no menos cierto es que con motivo de lo anterior se corrió traslado a la demandada para expresar lo que a derecho corresponda; razón por la cual al estimar las alegaciones hechas valer así como las disposiciones legales aplicables, es por lo cual se determina la referida improcedencia de los puntos referidos en los términos antes precisados.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por la Justicia Federal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - PRUEBA PERICIAL. ALCANCE DE LA ADICION AL CUESTIONARIO POR LAS PARTES DISTINTAS DE LA OFERENTE EN LA (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 146, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente, señala: "El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese...". Según se ve, esta parte del artículo 146 no señala literalmente que la adición al cuestionario relativo está limitada y sí dice que podrán hacerlo "con lo que les interese". Empero, la disposición de que se trata no debe examinarse en forma aislada, sino en función de la primera parte del artículo en cuestión, que señala: "La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar...". Se puede observar que el Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere a los puntos, que no son sino los hechos, que la parte oferente desee probar, sin que esté a discusión que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativo a una ciencia o arte o en los casos en que expresamente lo prevenga la ley. Esto es, lo importante de decidir aquí es el objeto de la prueba, en relación con las cargas probatorias y, por consecuencia, con el alcance de la adición del cuestionario que hagan las partes distintas a la oferente. Más aún, el artículo 81 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones". No se desatiende que la disposición legal que faculta a las contrapartes de la oferente de una prueba pericial para adicionar el cuestionario relativo, tiene como finalidad que el juzgador quede debidamente ilustrado con una opinión de un perito nombrado por cada uno de los interesados en el juicio. Pero este derecho de las partes y esa finalidad de ilustración debida del juzgador tiene que ser, se insiste, respecto del hecho que la oferente pretenda acreditar en función de las cargas procesales establecidas por la ley, o el juzgador deba conocer de cualquier manera en los casos en que opere su intervención oficiosa conforme a la misma ley.* (Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Mayo de 1994. Materia (s): Común. Tesis III.2o.A.19 K, página 497.).- - - - - - - - - - - - *PRUEBA PERICIAL. ALCANCE DE LA ADICION O REPREGUNTAS AL CUESTIONARIO POR LAS PARTES DISTINTAS DE LA OFERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.* *El artículo 151, segundo párrafo, de la Ley de Amparo dispone: "Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia...". Como se observa, si bien la transcrita disposición legal no establece literalmente alguna limitante para que las partes distintas de la oferente de la prueba pericial formulen "repreguntas", por escrito o verbalmente, es lógico que éstas deban estar relacionadas con el hecho que la parte que ofreció la probanza pretenda acreditar. De otra manera se rebasaría el objetivo de tal prueba desarticulando las cargas probatorias que corresponden a las partes o las facultades oficiosas del juzgador de recabar elementos de convicción en los casos que se lo permita la ley. No se desatiende que la misma disposición legal al facultar a las contrapartes de la oferente de una prueba pericial para formular repreguntas o adicionar el cuestionario relativo, según se quiera ver, tiene como finalidad que el juzgador quede debidamente ilustrado con una opinión de un perito nombrado por cada uno de los interesados en el juicio. Pero este derecho de las partes y esa finalidad de ilustración debida del juzgador tiene que ser, se insiste, respecto del hecho que la oferente pretenda acreditar en función de las cargas procesales establecidas por la ley, o el juzgador deba conocer de cualquier manera en los casos en que opere su intervención oficiosa conforme a la misma Ley.- - - - - Al respecto se ha sostenido que el derecho a adicionar el cuestionario sobre el cual versará y desahogará la prueba pericial no es pleno, sino que, bajo el principio de idoneidad, debe cumplir con ciertos requisitos como encontrarse relacionados con los hechos que se pretenden probar mediante el respectivo medio de convicción, lo que, como ya se dijo, no acontece en el caso.- - - - - - - En segundo término se le tiene a la demandada dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte (ff. 279-280) en cuanto a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones para efectos de diligenciar el exhorto ordenado en dicho acuerdo ante la autoridad judicial en Guaymas, Sonora; por lo que se autoriza para tal efecto el ubicado en Alfonso Iberri y calle 24, número 64, interior 4, edificio por la mas, colonia centro, en dicha ciudad de Guaymas, Sonora; en este sentido comuníquese en su oportunidad, lo anteriormente señalado al juez exhortado; con fundamento en el artículo 32 (segundo párrafo) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- - - - - - - - En el mismo tenor, se tiene a la autoridad demandada solicitando al Juez exhortado que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el número bajo el cual quedará registrado el exhorto de referencia, así como la fecha que se señale para la recepción del citado medio de convicción a efecto de que las partes estén en aptitud de hacer valer sus derechos, entre ellos el relativo a repreguntar a los testigos en los términos ordenados en autos; por lo cual, en términos del párrafo anterior hágase igualmente del conocimiento del juez exhortado lo antes señalado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Por último, se ordena agregar la promoción de cuenta al sumario de la presente causa en términos del artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según el numeral 26 de ésta última.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, con fundamento en el artículo 39 (fracción I, inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. - - - - - - - - - - - - - - - - - - ASÍ LO ACORDO Y FIRMA LA MAGISTRADA MARISOL COTA CAJIGAS, INSTRUCTORA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ANTE EL SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO RENATO ALBERTO GIRON LOYA, QUIEN AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.-”*

Para lo que en la especie interesa, se resalta que en esencia el auto impugnado versa sobre la improcedencia respecto de la solicitud realizada por la parte actora para adicionar treinta puntos o preguntas para que fueran atendidos por el perito ofrecido para llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial medica ofrecida en el juicio principal por la autoridad demanda, al momento de rendir contestación a la demanda.

Es importante señalar que se hace énfasis en lo anterior, en virtud de que, de los agravios formulados por la recurrente se advierte que se encuentran dirigidos únicamente a combatir la determinación antes invocada.

**III.- PROCEDENCIA.-** Es **IMPROCEDENTE** el recurso de revisiónintentado en contra del auto emitido el **diez de noviembre de dos mil veinte**, en el juicio contencioso administrativo **SEMARA-JA-38/2020**, por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Lo anterior es así, toda vez que el auto que se recurre no se constituye como es una determinación susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En efecto, el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece puntualmente lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 99.-*** *Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

*I.- Las resoluciones que admitan o desechen la demanda, o decreten la improcedencia de la vía sumaria;*

*II.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 66 de esta Ley;*

*III.- Las resoluciones que decidan incidentes;*

*IV.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*

*V.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

*VI.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

En ese sentido, tenemos que del precepto legal previamente trascrito se obtiene que el recurso de revisión del conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es un medio de impugnación previsto a favor de las partes en el juicio contencioso administrativo, cuya procedencia se encuentra condicionada para impugnar las siguientes determinaciones:

* Las resoluciones que admitan o desechen la demanda, o decreten la improcedencia de la vía sumaria;
* Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 66 de esta Ley;
* Las resoluciones que decidan incidentes;
* Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
* Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y
* Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

En ese tenor, es importante señalar que el auto impugnado no se encuentra dentro del catálogo de determinaciones establecido por el legislador para ser impugnadas mediante el recurso de revisión contemplado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Lo anterior es así, toda vez que, en términos del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la improcedencia relativa a la adición de puntos o preguntas sobre los que debe versar el desahogo de una prueba pericial en el juicio contencioso administrativo, no se encuentra dentro del catalogo de determinaciones que el legislador ha previsto la posibilidad de que sean impugnadas mediante el recurso de revisión.

Bajo las anotadas condiciones, lo procedente es declarar la improcedencia del recurso de revisión hecho valer por **XXXXXX XXXXXX XXXX XXXXXXXXXX**, en contra del auto dictado el **diez de noviembre de dos mil veinte**, por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-38/2020**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurso de revisión que aquí se resuelve haya sido previamente admitido, toda vez que, la determinación correspondiente a la admisión del recurso revisión no es una resolución definitiva, y solo obedece a un examen preliminar del mismo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a. 14, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

*Registro digital: 207525*

*Instancia: Tercera Sala*

*Octava Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 3a. 14*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, página 271*

*Tipo: Jurisprudencia*

***REVISION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.*** *Si el presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.*

Con independencia de lo antes resuelto, tenemos que el juicio contencioso administrativo **SEMARA-JA-38/2020** fue sobreseído por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, mediante auto dictado el **quince de diciembre de dos mil veinte**, por haber sido promovido el juicio fuera del plazo de seis meses establecido que para tal efecto por el artículo 47, fracción II la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sobreseimiento antes señalado que fue impugnado mediante recurso de revisión, el cual fue tramitado ante esta Sala Superior bajo el expediente identificado con el número **TOCA-08/2021**, confirmándose mediante resolución emitida en la sesión de Pleno celebrada el **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, por lo tanto, en virtud de que, al haber sido concluido el juicio, tenemos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por **XXXXXX XXXXXX XXXX XXXXXXXXXX**, en contra del auto dictado el **diez de noviembre de dos mil veinte**, por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-38/2020**, por las razones expuestas en el primer considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por **XXXXXX XXXXXX XXXX XXXXXXXXXX**, en contra del auto dictado el **diez de noviembre de dos mil veinte**, por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-38/2020**, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE**. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

**LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA**.

MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**

MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ**.

MAGISTRADA

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA**.

MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO**.

SECRETARIO GENERAL

En diez de febrero dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

Exp. Toca 36/2020

Rag